



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022. Además, se encuentra pendiente por resolver memorial de corrección de oficio.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
El Secretario

**Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2019 00260 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO NO REPONE – NO CONCEDE APELACION – ACLARA NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

- Mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, se resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el arrendatario JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 incumplió el contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988 celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**EN CONSECUENCIA, DECLARESE** terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988, celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO : POR LO TANTO, ORDÉNASE** a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

*el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts<sup>2</sup> ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Por secretaria, líquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

**CUARTO: RECHAZAR** de plano la solicitud de acumulación de la demanda, y denegar la suspensión procesal por los motivos expuestos.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Como consecuencia de la anterior decisión, el gestor judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia en comentario, argumentando en síntesis que:

### REPAROS

1. Se trata de un proceso de **RESTITUCIÓN DE ARRIENDO INMUEBLE DE LEASING FINANCIERO** de bien inmueble, debidamente descrito en la demanda.
2. El demandado comunica al despacho incumplimiento del demandante desde agosto 2019 a la fecha de presentación de la demanda.
3. Pero omite, el demandante su incumplimiento del desembolso de los dineros del contrato de leasing, y no aporta el otro sí del contrato inicial, del contrato descrito, que ha llevado a la quiebra al demandante. (PLEITO PENDIENTE)
4. La sentencia aludida se centra, en que el demandado, no ha cancelado los cánones de arriendo, estando en mora y por lo tanto no debe ser escuchado, dando aplicación art 2 y 3 384 CGP.
5. Difiere este togado, en relación al incumplimiento del demandado, que si se alegó, en el presente proceso, solo es leer detenidamente, la contestación de la demanda, y aparece registrada el incumplimiento, que traigo a colación, sobre la excepciones y pretensiones así:

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante.

Igualmente se presentó con la contestación de la demanda, la respectiva excepcion así:

### INCUMPLIMIENTO PREVIO DEL DEMANDANTE



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Quien pretendiere la declaratoria del incumplimiento de su contraparte, deberá acreditar a su vez el cumplimiento propio, pues, como se describe en los hechos de esta contestación, el banco demandante incumplió mucho antes, el contrato de leasing referido, de dicha declaratoria existe **proceso en curso en el juzgado (12) doce civil del circuito de Bogotá con radicado 11-001-31-03-012-2022-000490-00. Lo cual esta debidamente probado en el expediente.**

**QUINTO:** Señor Juez el presente incumplimiento obedece de igual manera a incumplimientos realizados por parte demandante por tal motivo se presentó demanda Declarativa, Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, que tiene como objeto determinar el incumplimiento de la parte demandante, por tal motivo existe pleito pendiente.

Se dará cuenta su señoría, que si se presentó las excepciones correspondientes.

6. Con la sentencia fechada el día 06 de octubre del corriente año y aludida, se está violando flagrantemente, el debido proceso, art 29 CN. a no ser escuchado el demandado en este litigio. Igualmente, el acceso a la justicia. Art 229 CN Y el principio de igualdad. Art 13 CN
7. Quisiera colocar de manifiesto a su judicatura, varias sentencias, en donde la Corte Suprema de Justicia, informa que, si se debe escuchar, al locatario, en los procesos de leasing, que es un contrato totalmente diferente al contrato de arriendo de inmueble, en este caso al demandante
8. La Corte Suprema de Justicia, “alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arrendamientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, **STC2280-2017** (...), expuso: “(...)Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle **“al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.** Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00912-00 6 (...)Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado: (...) (...) si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la concesión de esa prerrogativa no convierte el trámite de única instancia arriba reseñado en uno de primera... (...)”
9. Se critica, en apretada síntesis, que con la inadmisibilidad de escuchar al demandado, se recriminada haya desconocido sus derechos, al negarle la posibilidad de ser escuchada, hasta tanto no hubiese pagado los cánones de arrendamiento adeudados y por entender que el contrato de leasing, es igual al arrendamiento, lo que, se adujo, en la sentencia de única instancia, contraviene el precepto 424 del C.P.C., pues mientras en el primer contrato lo medular es la vocación de adquirir la propiedad, en el último nunca se podrá lograr el dominio.
10. La sentencia **STC8390-2020** De otra parte, se aclara que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, no es un requisito para que el deudor y aquí discordante sea escuchado dentro del trámite de restitución de tenencia que se encuentre al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados que dieron origen al litigio, ya que el precedente de esta Corte y la Constitucional ha sido consistente en sostener que la



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

sanción contemplada en el numeral 4° del canon 354 del estatuto adjetivo, **no opera en los contratos de arrendamiento financiero o leasing** como el que dio origen a la controversia en estudio.

11. La **Sentencia STC 7791 de 2020**: "Sin embargo, la equivocación del juez encartado consistió en estimar que tal precepto resultaba aplicable en el sub iudice, cuando no es así, ya que pese a que el litigio de restitución de leasing, se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del artículo 385 ejusdem, **esa circunstancia per se no autoriza extenderle la sanción contenida en el canon por «falta de pago», entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, «no hay pena sanción sin ley; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador v. por consiguiente, en tales eventos están proscritas las interpretaciones por analogía.»**"

### **Otras sentencias aplicable caso particular.**

STC 4462-2020, STC2352-2020, STC2344-1010, STC14095.2018, STC13139-2018, STC7700-2020, STC11330-2017, STC3604-2017, STC17520-2016, STC4758-2016, STC4733-2016 y STC6302-2015.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE 2022**

Señor Juez, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se reponga sentencia de la demanda, y sea escuchado al demandado, con sus excepciones, dese el curso normal proceso. debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante. En caso sea acogido recurso de Reposición, en subsidio propongo recurso de apelación sobre la citada sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

A prima facie se evidencia que el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia en comento es improcedente. El artículo 318 del estatuto procesal se refiere al recurso de reposición de manera literal en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subraya fuera de texto)*

En ese orden de ideas, conforme a la norma en cita el recurso de reposición procede únicamente contra autos, no sentencias y, como quiera que la decisión que hoy es objeto de censura se trata de una sentencia anticipada que le puso fin a la litis, solo procedería el recurso de apelación dado que, fue la herramienta que el legislador creó para impugnar o cuestionar las decisiones del juez que se materializaban eso sí, en una sentencia.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación el artículo 321 *ibidem* que establece la procedencia del recurso de apelación:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*

Así las cosas, el recurso que procedería en contra de la pluricitada sentencia sería el recurso de apelación y, como fue interpuesto de manera subsidiaria pasa el despacho a verificar su procedencia.

No obstante, lo anterior, sería del caso conceder el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria sino fuera porque el presente asunto es un proceso de restitución de inmueble arrendado y, como tiene norma especial es indispensable remitirnos a ella, veamos:

**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, revisado el libelo introductorio y la sentencia objeto de debate se puede evidenciar que la causal de terminación alegada por el demandante era la mora en el pago del canon de arrendamiento:

### ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JULIÁN DÍAZ SIERRA.

### ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 8909039370 a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble (local comercial) entregado en arrendamiento, contra JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471 a la que adosó CONTRATO DE LEASING 128988, suscrito por el respectivo representante legal de la parte demandante y el demandado en fecha 19 de julio de 2017.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO de 2019 y los que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda. (06/08/2019).

En razón a lo anterior, **la presente litis se tramitó bajo el procedimiento de un proceso de única instancia, lo que significa que contra dicha decisión no procede el recurso de apelación, motivo por el cual no habrá de concederse la alzada.**

Para reforzar la tesis del despacho, se trae a colación, proveído calendarado 12 de abril de 2021, del Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de la ciudad de Montería, con ponencia del **Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, en donde citó la tesis del Honorable Magistrado marco Tulio Borja Paradas**, frente a la imposibilidad de recurrir este tipo de sentencias, por ser de única instancia, así;

***“Pues bien, sin mucha elucubración se resolverá de forma desfavorable el recurso del suplicante, bajo las siguientes consideraciones. En primera medida hay que aclarar, como se ha reiterado en múltiple jurisprudencia y como bien lo dijo el Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, en su decisión cuando deja claridad que esta clase de procesos no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 385 del CGP cuando reza:***

***“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**y 384 numeral 9º, la causal que nos trae el caso en concreto –Mora en el pago del canon de arrendamiento- son procesos que deberán tramitarse en única instancia:**

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”**

**Por tanto, habría lugar a inadmitir la apelación presentada<sup>1</sup>.**

De otra parte, el recurrente a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, solicitó la anulación del comunicado oficio de entrega del inmueble objeto de restitución, dirigido por parte de este despacho judicial a la Policía Nacional, de fecha 30 de noviembre de 2022, aduciendo que la sentencia que finiquitó el litigio no se encontraba ejecutoriada por cuanto, se había interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así pues, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor que nos ocupa, esta célula judicial considera que le asiste razón al querellante, toda vez que el mismo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 11 de octubre de 2022, **y dicho comunicado fue enviado como se dijo en líneas anteriores el 30 de noviembre de 2022, sin que haya habido pronunciamiento alguno para la data sobre dicho recurso por parte de este despacho.**

Así las cosas y tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, se procederá a la anulación del oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, por conducto de secretaria del despacho.

Finalmente, y en consonancia a los derroteros normativos contenido en el artículo 285 del C.G.P., alusivos a la aclaración de la sentencia, sea esta la oportunidad para que el Despacho de oficio disponga aclarar la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia escritural proferida dentro de esta causa el día 6 de octubre de 2022, en la que se indicó:

**SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:**

*el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

---

<sup>1</sup> Proceso 23-001-31-03-003-2018-00112-01.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Otorguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.*

Se aclara la orden el en evento de que no efectuó la entrega del inmueble el demandado en el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de 6-octubre-2022 **se comisione** no a la policía nacional sino a **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA, CÓRDOBA para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ANULAR** el oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, y **ORDENAR** a la secretaria de este despacho proceda de conformidad.

**CUARTO: SE ACLARA** la sentencia escritural proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en el numeral segundo, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE** a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

*el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

Otorguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario se comisione ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA, CÓRDOBA de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ca8a9fd85d36e9277b542ef0a09fcf08c2ea7392cac3b5c2253370278d82a**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**